JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, seis (6) de agosto de dos mil veinte (2.020).

Ref. Declarativo Ibeth Johana Pérez Ramírez y otros vs. Saludcoop EPS.
Radicación No. 2017-00311-00.

Pasa a resolverse el recurso interpuesto por el apoderado Medimás EPS S.A.S., contra el auto admisorio de la demandada, proferido el 12 de diciembre de 2017 en el asunto de la referencia.

ANTECEDENTES

Expone que la EPS Medimás es una persona diferente a Cafesalud EPS, por cuanto mediante la Resolución No. 2426 del 19 de julio de 2017, por medio de la cual se aprobó el Plan de Reorganización Institucional presentado por Cafesalud EPS, obedece a la confirmación de una condición suspensiva dentro de un proceso de venta de acciones de dicha EPS, con la que se creó una nueva entidad que se denominaría Medimás EPS, de acuerdo con el reglamento de venta emitido por Saludcoop en liquidación, con lo cual, considera que Medimás EPS no debe asumir las responsabilidades contingentes generadas del aseguramiento que prestó en su momento Cafesalud EPS.

Señala que el 23 de junio de 2017 se suscribió el contrato de venta de acciones entre Cafesalud EPS como vendedora y PrestNewco como compradora, esta última albergando a los consorciados y fungiendo como garante de dicho acto, perfeccionándose la venta en libros el 26 de julio de 2017.

Aduce que la función de aseguramiento en salud en cabeza de Cafesalud EPS y la consecuente relación con sus afiliados, finalizó el 31 de julio de 2017, por consiguiente fue a partir del 1° de agosto siguiente cuando asumió Medimás EPS el aseguramiento en salud, dejando de existir a partir de dicha calenda el capital social de Cafesalud EPS o del Grupo Saludcoop.

Expone que Cafesalud EPS sigue existiendo jurídicamente y asumiendo responsabilidades contingentes y pasivos originados en la época que fungió como aseguradora en el Sistema General de Seguridad Social en Salud, y que Saludcoop en Liquidación cuenta con personería jurídica por lo que puede asumir su defensa en los procesos en los que se le demanda.

Colofón de lo anterior, considera que la demanda no debió ser admitida en su contra, por carecer del requisito que dicta el numeral 5° del artículo 82 del CGP, en tanto ninguno de los hechos involucra a Medimás EPS, siendo indispensable para el caso concreto definir la relación sustancial de aseguramiento entre los actores y el extremo pasivo para el 29 de abril de 2015, fecha en la que sucedió el evento que da sustento a la reclamación contenida en la demanda, que según se desprende de su fundamento fáctico atañe al actuar de las empresas Saludcoop y Cafesalud EPS, sin que el objeto social de EPS Medimás sea el de ejercer su representación ante los estrados judiciales.

Asimismo, indica que ningún hecho de la demandada menciona o involucra a Medimás EPS, por ello solicita revocar el auto admisorio, para que se continúe el

proceso con Saludcoop en Liquidación y Cafesalud EPS, por tratarse de los contradictores naturales de los demandantes.

Por otra parte, afirma que no existe claridad en las personas que son demandadas, conforme lo dicta el numeral 4° del artículo 82 del CGP, en consonancia con su numeral 2°, pues en el libelo introductor se dijo serlo Saludcoop EPS y/o Clínica Saludcoop EPS y/o Cafesalud EPS, hoy Medimás EPS, pero no personas determinadas, lo que induciría en error al fallador, pues, itera, esta última EPS no las puede ostentar su representación.

Como otro motivo de su disenso, dice que de acuerdo con el ordenamiento jurídico que rige el Sistema de Seguridad Social en Salud, Leyes 100 de 1993 y 1122 de 2007, no puede existir coexistencia o simultaneidad en el aseguramiento en salud, ni tampoco se puede traer al proceso a la empresa Medimás EPS pues para la calenda en la que sucedió la intervención quirúrgica practicada a Sandra Margoth Ramírez Arévalo, el procedimiento estaba a cargo de Saludcoop EPS y aquella EPS no existía.

Narra que Medimás EPS no tuvo injerencia en la atención previa a la cirugía acontecida el 29 de abril de 2015, así como tampoco en los cuidados post operatorios, de ahí que no se pueda desprender el nexo causal que implique su responsabilidad en los hechos que se estudian, lo mismo que sus pretensiones no la involucran, así el sustento fáctico de la demanda no es consonante con aquellas

PRONUNCIAMIENTO DE LA CONTRAPARTE

En oposición, los accionantes alegan que, no obstante la víctima fue intervenida quirúrgicamente por orden de Saludcoop EPS, desde que el Gobierno Nacional ordenó su liquidación, sus usuarios migraron automáticamente a Cafesalud EPS, entidad que corrió con igual destino, por ello fueron trasladados de nuevo sus afiliados a Medimás EPS, sin haberse interrumpido la cobertura de sus servicios de salud por parte de dichas entidades, sin exigencia de inscripción previa como requisito para su continuidad.

Afirman que el agente liquidador especial de Saludcoop EPS presentó el plan especial de asignación de afiliados hacia la EPS Cafesalud, empresa que había adquirido previamente de la Federación Colombiana de Cafeteros, a su vez, que el Gobierno Nacional a través del Decreto 681 de 2015 adquirió bonos obligatoriamente convertibles en acciones de Cafesalud EPS, pagando los pasivos que traía dicha empresa, bajo la premisa de que sus usuarios podrían hacer uso del derecho a la libre elección de EPS, tres meses después de su asignación.

Exponen que la agente liquidadora de Saludcoop procedió a vender todos sus activos, incluidos clínicas y hospitales, publicándose el 30 de diciembre de 2016, los pliegos de venta, para luego enajenarse la entidad al consorcio Prestasalud, más adelante denominada como Medimás EPS.

En suma, considera que existe legitimación en la causa por pasiva de Saludcoop EPS y Cafesalud EPS, hoy Medimás EPS, porque son solidarias en sus obligaciones hacía la víctima, lo cual es respaldado por la jurisprudencia constitucional, y que si bien no existen hechos atinentes a Medimás EPS, las pretensiones de la demandada si se dirigen en su contra.

CONSIDERACIONES

De entrada se advierte la inviabilidad del recurso horizontal interpuesto por el apoderado judicial de Medimás EPS pues, en torno a los hechos expuestos en el libelo introductorio no existe ninguna confusión o inconformidad con sus pretensiones, debido a que si bien el numeral 5° del artículo 82 del Código General del Proceso prevé que los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones deben ser determinados, clasificados y numerados, al juez le corresponde interpretar la demanda con el fin de desentrañar su verdadero sentido y alcance al momento de definir la litis.

Ciertamente, cuando el demandante presenta la demanda ejerce el derecho de acción y el juez debe pronunciarse, bien admitiendo, inadmitiendo o rechazando la demanda, por carecer de sus requisitos formales, exigencias que propenden por la efectividad del derecho sustancial, para así dirigir el proceso para que pueda culminar con sentencia de mérito.

Sin embargo, al desentrañar los argumentos contenidos en el recurso horizontal interpuesto por el apoderado judicial de Medimás EPS, se desprende que su ataque se enfila, exclusivamente, a la legitimación en la causa por pasiva, que es la relación sustancial que corresponde definir en la sentencia, por lo que el recurrente debió hacer uso de los medios enervantes de la acción, en la etapa probatoria, escenario procesal en el que aún no se encuentra el presente asunto, comoquiera que no se ha superado su etapa primigenia de admisión; siendo el objeto del presente disenso el remedio o instrumento procesal previsto por el legislador para superar los requisitos que están contemplados en los artículos 82 a 89 del Código General del Proceso, y los específicos de cada acción

Así, el simple hecho de que en los hechos de la demanda no se mencione o involucre a la EPS recurrente, impide que se reexamine la decisión, por cuanto no se precisa el motivo de disentimiento frente al desacierto en que se pudo incurrir al dictar la providencia motivo de censura, es decir, lo que atañe a los requisitos formales que debe tener la demanda.

Por lo anterior, habrá de mantenerse la decisión incólume.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto y teniendo en cuenta que los argumentos expuestos por la parte recurrente no tienen vocación alguna de éxito, el suscrito Juez Doce Civil del Circuito de Bucaramanga, **DECLARA IMPRÓSPERO** la reposición interpuesta en contra el auto admisorio de la demanda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO
BUCARAMANGA - SANTANDER

Siendo las ocho de la mañana (8:00 A.M.) del día 10 de agosto de 2020 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en el Estado No. 061

MARITZA MUÑOZ GÓMEZ
SECRETARIA

HERNÁN ANDRÉS VELÁSQUEZ SANDOVAL
Juez